

Que reforma y adiciona los artículos 2o. y 5o. de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a cargo de la diputada Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la Cámara de Diputados en la LXV Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas, México supera 100 mil personas desaparecidas y no localizadas, es una cifra que demuestra la gran violencia e inseguridad que se vive en el país, y del terrible sufrimiento de miles de familias que buscan a un ser querido.¹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1o. que todas las personas gozarán de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), establece la facultad del Congreso para crear leyes de tipo penal y sus sanciones en materia de desaparición de personas.²

De esos artículos constitucionales se creó la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual establece en el artículo 2, fracción I, la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas, esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.³

En la fracción V establece las garantías para con las personas desaparecidas, pero no menciona a los familiares de éstas, siendo que también son víctimas de la situación que se vive en el país y, por tanto, se les debe de mencionar en este apartado.

La misma ley señala en el artículo 5, fracción II, las acciones, las medidas y los procedimientos diseñados, implantados y evaluados aplicando el principio de la debida diligencia, donde todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta ley.

Cómo se ve, la misma ley señala que se dará un plazo razonable para la debida diligencia por parte de las autoridades, siendo esto un obstáculo para las familias que acuden a levantar las respectivas denuncias por desaparición de sus seres queridos, puesto que ese plazo resulta ser demasiado, y la misma autoridad tarda en atender e iniciar con la investigación de la persona reportada como desaparecida. De esta forma se pierde información importante, pues cada minuto es crucial para recabar información que ayude a dar con el paradero de las personas.

Es una frustración grande porque la autoridad es quien debe brindar el apoyo a los familiares, pero resultan ser sus peores obstáculos, de inicio al no atender de inmediato y amablemente las denuncias; estas deficiencias deben corregirse.

Cuando se inician las búsquedas de desapariciones, los más activos y quienes ponen mayor interés y empeño son los familiares, las fiscalías retrasan el inicio de las búsquedas y por ello los mismos familiares con sus propios medios las inician; esto no debería pasar, ya que a quien le corresponde iniciar la investigación es a la autoridad,

de acuerdo con la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en el artículo 5, fracciones I y II.⁴

Por ello se exige al Estado mexicano y a sus autoridades que atiendan con urgencia la grave crisis de desapariciones que se vive en México y tome en cuenta lo señalado en la sentencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la responsabilidad del Estado Mexicano por la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes, por parte de agentes estatales en el ejido Benito Juárez, Chihuahua, desde el 29 de diciembre de 2009, en el apartado IX, "Puntos resolutivos", párrafo 10, que dispone al Estado a realizar brevemente la búsqueda rigurosa y sistemática, con todos los recursos humanos, técnicos y económicos, poniendo todo su esfuerzo para localizar a las personas desaparecidas.⁵

Por todo lo anterior se propone la siguiente iniciativa, para reformar diversas fracciones de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a fin de garantizar los derechos de las personas desaparecidas y sus familiares, como a continuación se señala:

Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:	Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:
...	...
...	...
...	...
...	...
V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las	V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas y de sus familiares, hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención respetuosa y amable, la asistencia, la

garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;

...

...

...

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

...

II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben

protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;

...

...

...

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

...

II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar **sin demora, una búsqueda exhaustiva, con todos los recursos necesarios, poniendo todo su esfuerzo para averiguar la ubicación** de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral **de los daños a la víctima y familiares** a fin de que **sean tratados y considerados** como **titulares** de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta

<p>garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;</p> <p>...</p>	<p>Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;</p> <p>...</p>
--	---

Por lo expuesto se somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 2, fracción V, y el 5, fracción II, de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

Único. Se **reforman** las fracciones V del artículo 2 y II del artículo 5 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto

I. a IV [...]

V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas **y de sus familiares**, hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención **respetuosa y amable**, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta ley y la legislación aplicable;

VI. a VII [...]

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. [...]

II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar **sin demora, una búsqueda exhaustiva, con todos los recursos necesarios, poniendo todo su esfuerzo para averiguar la ubicación** de la Persona Desaparecida o no Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la

verdad, justicia y reparación integral **de los daños a la víctima y familiares** a fin de que **sean tratados y considerados** como **titulares** de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. a XIII. [...]

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los congresos de las entidades federativas tendrán 180 días contados a partir de la publicación del presente decreto para realizar las adecuaciones normativas que correspondan, de conformidad con lo previsto en el presente decreto.

Notas

1 Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas,

<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

3 Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>

4 ¿Quién busca a las personas desaparecidas en México?, <https://memoriamndm.org/quien-busca-a-las-personas-desaparecidas-en-mexico/>

5 Secretaría de Relaciones Exteriores, 15 de enero de 2019. Sentencia de la CIDH sobre la responsabilidad del Estado mexicano por la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes, por parte de agentes estatales en el ejido Benito Juárez, Chihuahua, desde el 29 de diciembre de 2009, <https://www.gob.mx/sre/documentos/sentencia-de-la-cidh-sobre-el-caso-al-varado-espinoza-y-otros-vs-mexico>

Salón de sesiones del Congreso de la Unión, a 29 de noviembre de 2022.

Diputada María Teresa Rosaura Ochoa Mejía (rúbrica)